

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

EFRAÍN SUÁREZ ARCE

Querellante - Recurrido

V.

OPTIMUS
INVESTIGATIONS, CORP.,
ET ALS

Querellados - Recurrente

KLCE201900400

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E PE2018-0002

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Optimus Investigation, Corp. (en adelante parte querellada peticionaria u Optimus) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 7 de marzo de 2019 y, notificada el 15 de marzo de 2019. En el aludido dictamen, el foro *a quo* determinó que el emplazamiento en el presente caso fue realizado dentro del término de los 120 días como establece nuestro ordenamiento legal y señaló *Vista Evidenciaria* para el 9 de abril de 2019 a las 2:00 pm.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* incoado por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

I

Conforme surge del caso ante nos, el Sr. Efraín Suárez Arce (en adelante, parte querellante recurrida o Sr. Suárez Arce) presentó una Querrela al amparo del Procedimiento Sumario provisto por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3114 *et seq.*,

por Despido Injustificado en contra de Optimus Investigation, Corp. y otros. Luego de varias incidencias procesales, el 25 de abril de 2018, notificada el 1 de mayo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia en Rebeldía*. En consecuencia, declaró Ha Lugar la Querella.

Con posterioridad, el 11 de mayo de 2018 la parte peticionaria presentó ante el foro recurrido una *Solicitud en Relevo de Sentencia*. En su escrito la parte querellada recurrida planteó, en esencia, que la Sentencia en Rebeldía es nula, toda vez que Optimus nunca fue emplazada en este caso. Sobre este particular, adujo lo siguiente:

[.....]

14. Según se desprende del emplazamiento diligenciado, que consta en el expediente del Honorable Tribunal, el Sr. Francisco Javier Pizarro Torres, emplazador, declaró bajo juramento que el 2 de marzo de 2018, dejó “copia de los documentos a un(a) agente autorizado(a) por la parte querellada o designada por ley para recibir emplazamientos en la siguiente dirección física: Nicole Irizarry, Metro Office Park, Edificio Metro Parque #7 Suite 2.” Dicha información es errónea; la Sra. Irizarry no es un agente autorizado de la querellada.

15. Surge claramente de la Declaración Jurada realizada por el Sr. Jorge Rivera que la Sra. Nicole Irizarry no es un oficial, agente o representante autorizado por Optimus para recibir emplazamientos o representar a la corporación. Igualmente indica que la Sra. Nicole Irizarry no es empleada de Optimus.

[.....]

Surge de la *Resolución* recurrida que el 6 de noviembre de 2018 se celebró *Discusión de Moción de Relevo de Sentencia*. Luego de escuchar las argumentaciones de las partes, el foro recurrido les concedió un término de diez (10) días para que se expresaran por escrito en cuanto al planteamiento sobre jurisdicción. Así las cosas, conforme surge también del dictamen recurrido, el 16 de noviembre de 2018 la parte querellada peticionaria presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Dicha parte adujo, entre otras cosas, que el diligenciamiento del emplazamiento fue realizado fuera de los 120 días que dispone nuestro ordenamiento legal. Por su parte, el 21 de

noviembre de 2018 el Sr. Suárez Arce presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Examinadas las mociones de las partes, el 7 de marzo de 2019 el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Resolución* aquí recurrida en la cual determinó que el emplazamiento en el presente caso fue realizado dentro del término de los 120 días como establece nuestro ordenamiento legal y señaló *Vista Evidenciaria*¹ para el 9 de abril de 2019 a las 2:00 pm.

Inconforme con el referido dictamen, la parte querellada peticionaria acude ante este foro apelativo y le imputa al foro recurrido el siguiente error:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender que el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos comienza a correr desde que el Tribunal le solicita a la parte querellante que presente la solicitud de emplazamientos; más no, desde la presentación de la demanda.

Por no ser necesario prescindimos de la posición de la parte querellante recurrida para disponer del recurso de epígrafe.

II

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Así, nuestro Tribunal Supremo ha reafirmado los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con ésta son

¹ Conforme surge de la *Resolución* recurrida, el propósito de la aludida Vista Evidenciaria es determinar si la señora Nicole Irizarry, quien recibió el emplazamiento el 2 de marzo de 2018, es empleada o representante autorizada de Optimus Investigations para recibir emplazamientos y de este modo, estar en posición de resolver en sus méritos la controversia ante su consideración.

privilegiados y deben atenderse de manera preferente. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 2018 TSPR 88, 200 DPR __ (2018), res. el 11 de mayo de 2018.

Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un “recurso tardío”. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un “recurso prematuro”. Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107. **“Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de

presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.² *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En su escrito ante nos, la parte querellada peticionaria arguye que incidió “el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender que el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos comienza a correr desde que el Tribunal le solicita a la parte querellante que presente la solicitud de emplazamientos; más no, desde la presentación de la demanda”. Ello, como argumento

² *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

adicional a su Solicitud de relevo de Sentencia previamente incoada por dicha parte.

En la *Resolución* recurrida el foro *a quo* expresó que “[e]n el presente caso, la parte querellada solicita el relevo de la Sentencia en Rebeldía [. . .]. Alegó que el emplazamiento fue diligenciado fuera del término de los 120 días dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico y que además fue diligenciado a una persona sin autoridad para recibirlo”.

De lo antes transcrito surge claramente que el foro primario tenía ante su consideración una *Solicitud de Relevo de Sentencia* bajo dos argumentos, a saber: (1) que el emplazamiento fue diligenciado fuera del término de los 120 días dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico y, (2) que el emplazamiento fue diligenciado a una persona sin autoridad para recibirlo.

No obstante, al leer detenidamente el dictamen recurrido nos percatamos de que el Tribunal de Primera Instancia solo resolvió lo relacionado a si el emplazamiento fue diligenciado o no fuera del término de los 120 días dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico.

Nótese que, el foro apelado señaló estar impedido de resolver la controversia en sus méritos sobre si el emplazamiento fue diligenciado a una persona con capacidad para representar a la querellada peticionaria, por lo que nada dispuso sobre este particular. A tales efectos, el foro recurrido señaló *Vista Evidenciara* para el 9 de abril de 2019 a las 2:00 pm.

En vista de que el foro *a quo* aún no ha resuelto en sus méritos si el emplazamiento fue diligenciado a una persona con capacidad para representar a la querellada peticionaria, y, por ende, la *Solicitud de Relevo de Sentencia*, estamos impedidos de intervenir en esta etapa de los procedimientos. Por tanto, carecemos de jurisdicción para entender en el recurso, por haber sido presentado

prematuramente. Consecuentemente, hasta tanto el foro recurrido no disponga de la totalidad de la *Solicitud de la Relevo de Sentencia*, no comienza a transcurrir el término para acudir ante este foro apelativo.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* incoado por falta de jurisdicción al ser el mismo prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones